



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International Licence

ARCHIVO VALLEJO

Revista de Investigación del Rectorado de la Universidad Ricardo Palma

Vol. 3, n.º 6, julio-diciembre, 2020, 81-96

ISSN: 2663-9254 (En línea)

DOI: 10.31381/archivoVallejo.v3n6.5211

La desnaturalización de la instrucción en el proceso Vallejo

The denaturalization of the pre-trial investigation in the Vallejo process

JESÚS MARCELO NAVA FLORES

Pontificia Universidad Católica del Perú

(Lima, Perú)

a20151238@pucp.pe

<https://orcid.org/0000-0002-5057-2555>



RESUMEN

El proceso judicial seguido contra César Vallejo es uno de los casos más icónicos de nuestro ordenamiento jurídico, pues no solo derivó en el encierro de nuestro poeta universal, sino que se llevó a cabo cuando se estaban reformando los cimientos de nuestro sistema penal. En otras palabras, el proceso era una oportunidad para demostrar que nuestro sistema penal evolucionó del sistema inquisitivo al acusatorio. Lamentablemente, se comprobó lo contrario: a pesar del cambio de código, los presupuestos inquisitivos se aplicaron injustamente contra nuestro poeta universal con el propósito de asegurar su encierro durante

la etapa instructiva del proceso, es decir, antes del juicio oral pertinente para determinar su inocencia. En ese sentido, el presente artículo busca demostrar cómo se atentó contra el propósito de dicha primera etapa.

Palabras clave: instructiva; sistema inquisitivo; sistema acusatorio.

ABSTRACT

The judicial process followed against César Vallejo is one of the most iconic cases of our legal system, as it not only resulted in the imprisonment of our universal poet but also took place when the foundations of our penal system were being reformed. In other words, the trial was an opportunity to demonstrate that our penal system evolved from an inquisitorial to an accusatorial system. Unfortunately, the opposite proved to be true: despite the change of code, the inquisitorial assumptions were unfairly applied against our universal poet with the purpose of ensuring his imprisonment during the instructive stage of the process, that is, before the relevant oral trial to determine his innocence. In this sense, this article seeks to demonstrate how the purpose of this first stage was undermined.

Key words: pre-trial; inquisitorial system; accusatory system.

Recibido: 25/10/2020 Aceptado: 5/11/2020

1. INTRODUCCIÓN

Pocos meses después de su promulgación, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 tuvo la oportunidad de demostrar su eficacia en un caso emblemático en la historia de nuestro ordenamiento: el proceso seguido contra César

Vallejo por lo acontecido el 1 de agosto en Santiago de Chuco. Sin embargo, dicho proceso evidenció el fracaso de este código al no poder poner en práctica un nuevo sistema penal. En otras palabras, este caso ejemplificó cómo el sistema inquisitivo del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 se mantuvo vigente por sobre el sistema acusatorio que se buscaba implementar. Esto debido a que, producto de tal proceso, César Vallejo fue aprisionado por 112 días, los cuales inspiraron sus creaciones literarias. La motivación para tal detención presenta una insuficiente y contradictoria argumentación jurídica respecto al código vigente en dicha fecha. Como se puede evidenciar en el auto de detención, esta se justificaría de la siguiente manera: «Resultando de las contracciones sustanciales de las instructivas —César Vallejo no presentó instructiva—, así como de la declaración instructiva de PEDRO LOZADA, [...]: ORDÉNASE LA DETENCIÓN DEFINITIVA DE [...] CÉSAR VALLEJO, [...]» (citado por Patrón Candela, 1992, pp. 187-188).

Por tal motivo, el presente trabajo tiene como propósito evidenciar el uso desnaturalizado de la declaración instructiva en el proceso seguido contra César Vallejo. He considerado pertinente dividir el artículo de la siguiente manera: en primer lugar, se exponen brevemente los hechos del caso hasta el auto de detención durante la fase instructiva del proceso; en segundo lugar, se realiza un análisis comparativo entre el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 y el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 sobre cómo interpretar la declaración instructiva; en tercer lugar, se justifica por qué el auto de detención contra Vallejo deriva en la desnaturalización de la fase de instrucción; por último, se comentan los beneficios contemporáneos de la implementación del sistema acusatorio en nuestro proceso penal.

2. HECHOS

2.1. Fiesta en honor al santo patrón de Santiago de Chuco

El referido proceso se inició debido a un homicidio cometido el 1 de agosto de 1920, durante una festividad local de Santiago de Chuco (La Libertad), celebración para la cual César Vallejo volvió a su pueblo natal.

En este evento, los soldados Julio Ortiz, César Pereira, Lucas Guerra y Fernando Calderón se embriagaron. Aparentemente, solo celebraban como el resto de la población; pero, sea por su insatisfacción económica o su conflictiva relación con don Ladislao Meza, el nuevo subprefecto, el comportamiento de los soldados se tornó agresivo y la población reaccionó aglomerándose para apoyar a Meza en su intento de calmar a los cuatro oficiales.

Entonces, cegados por su resentimiento político contra el nuevo subprefecto, su impulso por desquitarse de las recriminaciones de la población, entre otros motivos, los soldados dispararon contra estas personas y asesinaron a un civil llamado Manuel Antonio Ciudad.

Este asesinato en circunstancias de tanta desventaja provocó la indignación de la población, la cual decidió vengar a la víctima y tomar el cuartel donde se refugiaban los oficiales; como consecuencia de ello, Julio Ortiz y Lucas Guerra perdieron la vida. Posteriormente, los civiles persiguieron al teniente Carlos Dubois, superior inmediato de los oficiales, quien los habría incitado a realizar dicho acto tan cobarde. Percatado de ello, el teniente se escondió en la casa del exsubprefecto Santa María. La población no lo encontró, por lo que saqueó y, luego, incendió la propiedad de Santa María.

2.2. Inicio del proceso

Vistos estos hechos, el subprefecto Ladislao Meza denunció un complot del teniente Carlos Dubois para asesinarlo. Iniciado el proceso, el juez instructor llevó a cabo las primeras declaraciones instructivas. En estas, se investigaron los asesinatos del civil Antonio Ciudad y los oficiales Lucas Guerra y Julio Ortiz. En este punto, respecto a Vallejo, las declaraciones solo afirman que estuvo en la multitud indignada por el asesinato de Antonio Ciudad: «Francisco Haro Zavaleta declara que al sublevarse la tropa contra el Sub-prefecto, y que efectivamente vio pasar a este junto con el “Doctor César Vallejo” y otras personas que se dirigían al cuartel» (Patrón Candela, 1992, p. 169).

Después, Santa María denunció, entre otros, a los hermanos Vallejo como responsables del saqueo y el incendio de su propiedad. Por tal motivo, la instrucción se amplió, pues se necesitaban pruebas de los daños contra Santa María. Una de estas declaraciones fue realizada por el subprefecto Ladislao Meza, quien señaló que Vallejo fue uno de los cuatro sujetos que portaba un arma de fuego en esa noche, pero no lo situó en la casa de Santa María cuando se cometieron los actos delictivos (Patrón Candela, 1992, p. 175).

Sin embargo, el Tribunal interpretó que la declaración instructiva de Pedro Lozada, principal sospechoso del asesinato de los dos oficiales, cometido el 1 de agosto de 1920, probaba responsabilidad penal en el comportamiento de Vallejo, razón por la cual se ordenó su encierro. Entonces, ante tales circunstancias, ¿se justifica tal auto de detención en el sistema procesal penal vigente?

3. ANÁLISIS COMPARADO

Con el propósito de comprender cómo el uso de la declaración instructiva fue desnaturalizado, procederé a comparar las maneras

en que esta fue estipulada según el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 y el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920. De esta forma, procuraré demostrar que el auto de detención contra Vallejo no tiene sustento en el sistema penal que el código vigente en ese momento planteaba, debido a que valerse de una declaración instructiva como prueba para emitir una detención es más característico del sistema penal seguido por el Código de 1863.

El sistema inquisitivo vigente desde la década de 1870, a pesar de carecer de una fase instructiva en el proceso, sí reconoce las declaraciones instructivas, lo cual se evidencia en el artículo 46 del Código de 1863: «La declaración instructiva se tomará sin juramento, preguntando al declarante [...]; y los demás puntos que el juez creyere necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito e indirectas respecto del delincuente». En otras palabras, la declaración instructiva tenía el propósito de reunir la información que el juez considere pertinente para poder fallar con base en dichas declaraciones.

Tales declaraciones se llevaban a cabo en la primera fase del juicio criminal: el sumario, el cual, siguiendo el artículo 29 del referido Código, consistía en «descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente». La segunda fase de este proceso era el plenario, donde el juez determinaba si existía responsabilidad penal para su consecuente condena; caso contrario, la inocencia derivaba en su absolución.

Ahora bien, una primera diferencia entre ambos códigos se centra en la nueva estructura de las fases en el proceso penal: el sumario fue reemplazado por la instrucción y el plenario, por el juicio oral.

3.1. Primera fase del proceso: sumario e instrucción

El objeto de la instrucción se explicita de la siguiente manera en el artículo 48 del Código de 1920: «reunir los datos necesarios sobre el delito cometido, y sobre sus autores, cómplices o encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento por el Tribunal Correccional o por el jurado». En ese sentido, se puede evidenciar que cumple una función análoga a la del sumario: en ambas fases se llevan a cabo las declaraciones instructivas. No obstante, el propósito de la declaración instructiva está condicionado a la naturaleza de la instrucción.

En ese sentido, la instrucción reemplazaría al sumario con base en las siguientes problemáticas: a) la parcialidad del juez y b) la carga probatoria de la declaración instructiva. Entonces, por estos y otros motivos, en 1920, se reemplazó el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal por el Código de Procedimientos en Materia Criminal, el cual tenía el objetivo de adaptar el proceso penal a las exigencias internacionales vigentes. En otras palabras, este Código buscó implementar, por primera vez en el Perú, un sistema acusatorio.

A continuación, se analizará cómo el cambio de sistema afectó los problemas planteados.

a) Parcialidad del juez

Como se puede evidenciar, en el sistema inquisitivo, ambas partes del proceso son dirigidas por el mismo juez. Esto debido a que tanto el sumario como el plenario obedecen a la siguiente concepción inquisitiva: «un proceso penal [es uno] en el que la centralización del poder y todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano, en la mano del Juez, del Monarca o del Señor» (Aráuz, 2002, p. 36).

En este sistema, las declaraciones instructivas presumían culpabilidad por parte del juez, dado que, al recopilar la información del caso en el sumario, se presentaría un sesgo inevitable en la motivación de dicho juez.

En esa línea, se generaría un riesgo considerable en cuanto a la imparcialidad. Para evitarlo, la instrucción sería llevada a cabo por un juez instructor separado del juicio oral. Así, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920

Quiso rodear de absoluta imparcialidad al juzgamiento, entregándolo a quienes no habían intervenido en la instrucción. Esta entidad era el Tribunal Correccional que, libre de ideas preconcebidas y colocado en la posibilidad de objetivar la prueba recogida por el inferior, realizaría el juzgamiento, con garantía de imparcialidad; además, por ser tribunal colegiado, ofrecía mayores posibilidades de acierto en sus fallos (García, 1964, p. 114).

En otras palabras, el juez que reúne estos datos necesarios no será quien realice el juzgamiento, lo cual se demarca de la acumulación de funciones del juez en un sistema inquisitivo. De esta forma, los encargados de juzgar no estarán influenciados por haber realizado ellos mismos la instrucción, lo cual garantiza mayor imparcialidad.

Tal descentralización se concretizó bajo el principio acusatorio de que el proceso penal no puede tener a un mismo órgano jurisdiccional con el rol de acusador y juez (Aráuz, 2002, p. 36). Esto debido a que, en el sistema inquisitivo, el riesgo que implica esta afectación a la imparcialidad se subsana por la mayor efectividad del proceso en el extremo de que garantiza la persecución del delito. El sistema acusatorio, en comparación, distribuye los riesgos de manera contraria: está dispuesto a arriesgar la persecución del delito cometido para garantizar la imparcialidad del proceso (Armenta, 2012, p. 22).

b) Carga probatoria de la declaración instructiva

A partir de esta descentralización, la declaración instructiva se reinterpreta respecto a si el juez puede valerse de estas para determinar responsabilidad penal.

En el sistema inquisitivo de 1863, la prioridad era que se persiga el delito cometido. Por lo tanto, las declaraciones instructivas tenían carga probatoria para garantizar que el acusado pueda ser efectivamente detenido.

Sin embargo, si el sistema acusatorio de 1920 prioriza la imparcialidad, las declaraciones instructivas deben tener mayores límites. En ese sentido, el artículo 163 del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 estipula lo siguiente:

aunque la instrucción debe dar conciencia clara del hecho y sus circunstancias, el juez instructor no la extenderá más allá de lo necesario para reunir los elementos por medio de los cuales sea posible el debate oral, al que corresponde dejar constancia plena en el Tribunal de los hechos que se juzguen.

En otras palabras, la información obtenida mediante la fase de instrucción puede usarse únicamente para el objetivo explicitado en dicho artículo. Si tal propósito busca reunir la data pertinente para iniciar la segunda fase del proceso, no es coherente que se pueda extender una declaración para ordenar la detención de uno o más acusados, mucho menos antes de darse el juicio oral.

Esta interpretación coincide con la disposición final del artículo 163 del Código: «la instrucción se dará por concluida cuando el juez haya acumulado los datos a su juicio suficientes para que sea posible el debate oral». Es decir, las declaraciones instructivas no pueden extenderse a usos ajenos a su propósito;

además, se agotan apenas se reúnan para el análisis del Tribunal Correccional. En consecuencia, es evidente la intención del legislador con este nuevo código:

Los reformadores de entonces adoptaron, por ello, una versión del procedimiento en la que la instrucción, al modo europeo continental, aparecía como fase preparatoria para la acusación y el desarrollo de las audiencias ante el Tribunal, sin que ella pudiera vincularse, salvo excepciones muy precisas, a la actividad probatoria (Azabache, 2002, p. 276).

Se debe tener en cuenta que el reemplazo del sumario por la instrucción tiene un propósito velado: reformar el sistema inquisitivo del proceso penal mediante el sistema acusatorio. Por ende, la declaración inductiva no debería utilizarse de tal forma que apele a la presunción de culpabilidad del acusado. En ese sentido, tal reemplazo puede entenderse como la reinterpretación de la declaración inductiva, debido a que ya no se presume la culpa del acusado, sino su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario.

En efecto, el sistema acusatorio presupone la inocencia del acusado en lugar de investigarlo por presumir culpabilidad; así, «aquellos procesos penales que están estructurados para obtener admisiones de culpabilidad en forma sistemática o coaccionada han sido caracterizados como *inquisitivos*, en tanto que aquellos otros que no están estructurados para obtener estas admisiones de culpabilidad serían *acusatorios*» (Langer, 2014, p. 13; las cursivas provienen del original). Es por tal razón que, de acuerdo con el Código vigente durante el proceso contra César Vallejo, la detención no debía aplicarse de manera general —como sucedía con el sistema inquisitivo—, sino en casos excepcionales. Caso contrario, se interpretaría un alcance de la declaración inductiva mayor al de los artículos delimitados.

Se concluye que, siguiendo los cambios que se dieron en los Códigos de 1863 y 1920, en el caso seguido contra Vallejo, la imparcialidad del juez debió sobreponerse a la persecución del delito contra Santa María. Por lo tanto, las declaraciones instructivas al respecto no debían tener carga probatoria para motivar la detención de César Vallejo, pues se debía presumir su inocencia. No obstante, después de que las declaraciones instructivas fueron ampliadas para delimitar a los responsables de los daños contra Santa María, se detuvo definitivamente a Vallejo sin llevar a cabo siquiera el juicio oral. En el auto de detención se observa que las declaraciones instructivas son el fundamento para la orden de dicha detención definitiva. Por ello, a partir de estas dos principales diferencias, analizaré cómo las declaraciones instructivas en esta fase del proceso fueron desnaturalizadas para que se detuviera a Vallejo.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DEL AUTO DE DETENCIÓN EN EL CASO VALLEJO

Este auto de detención fue motivado de la siguiente manera: «Resultando de las contracciones sustanciales de las instructivas —César Vallejo no presentó instructiva—, así como de la declaración instructiva de PEDRO LOZADA, [...]: ORDÉNASE LA DETENCIÓN DEFINITIVA DE [...] CÉSAR VALLEJO, [...]» (citado por Patrón Candela, 1992, pp. 187-188).

Considerando las dos problemáticas del Código de Procedimientos en Materia Criminal, a continuación determinaré si el caso evidencia imparcialidad del juez y respeto al alcance de la declaración instructiva.

4.1. Carga probatoria de la declaración instructiva en el caso Vallejo

Resulta evidente que tal auto se vale de las declaraciones instructivas como si tuvieran peso probatorio; es decir, como si

el proceso siguiera el sistema inquisitivo: Vallejo, como objeto de investigación, es asumido culpable y se prioriza su detención por el presunto delito.

En ese orden de ideas, dos artículos del Código de Procedimientos en Materia Criminal fueron vulnerados. En primer lugar, se extendió la declaración inductiva para que pudiese justificar la orden de detención contra César Vallejo, cuando el artículo 163 indica que solo debe cumplir su propósito de reunir información para la segunda parte del proceso. Asimismo, se extendió el propósito estipulado en el artículo 164, pues durante la fase de instrucción se autorizó una detención en lugar de concluir el proceso con las declaraciones inductivas recopiladas.

Teniendo en cuenta que la declaración inductiva fue reinterpretada por el Código de Procedimientos en Materia Criminal para que, entre otros cambios, esta no tuviese carga probatoria, dicho auto de detención no se sustenta en el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Tal uso es, entonces, una desnaturalización de la declaración inductiva según un sistema acusatorio y, por ende, una desnaturalización de la fase inductiva, ya que si no se puede determinar responsabilidad penal basándose en declaraciones inductivas, el auto de detención referido contradiría el propósito de estas declaraciones. Es decir, en vez de servir para esclarecer los datos necesarios para el juzgamiento del caso y proceder con el juicio oral, se presume la culpabilidad basándose exclusivamente en estas declaraciones y se ordena la detención definitiva de César Vallejo.

En consecuencia, la motivación del auto de detención en su contra desnaturaliza la fase inductiva por valerse de las declaraciones inductivas para objetivos acordes con los presupuestos de un sistema inquisitivo.

4.2. Imparcialidad del juez en el caso Vallejo

En el proceso seguido contra César Vallejo, no solo se utilizó la declaración instructiva como si estuviese condicionada a un sistema inquisitorio —desnaturalizando, así, la fase instructiva del presente caso—, sino que, para tal cometido, se falsificó una.

Esto resulta así porque la declaración determinante para justificar esta detención fue la de Pedro Lozada, persona controvertida en este proceso y principal sospechoso del asesinato de los dos oficiales. La controversia mencionada reside en que esta declaración fue realizada el 31 de agosto de 1920; no obstante, tres días después, este señor solicitó declarar una instructiva: «La declaración instructiva de Pedro Lozada aparece en el expediente actuado con fecha 31 de agosto de 1920; pero con fecha 3 de septiembre el indicado Pedro Lozada presentó un recurso al promotor fiscal, llamándole la atención porque hasta esa fecha no había declarado» (Patrón Candela, 1992, p. 178).

Considerando esto último, tal solicitud no tenía ningún sentido si se había declarado hace pocos días; mucho menos que Pedro Lozada reclamara que aún no le tomaran la declaración instructiva pese que existía una registrada. A propósito de ello, el reconocido investigador Stephen Hart (2014) advierte lo siguiente: «El asunto se complica más con el hecho de que las rúbricas en los documentos no son las mismas, haciendo de este modo difícil sostener cuál documento es el auténtico, ya que —lógicamente— ninguno de los dos deben ser considerados de *bona fide*» (p. 115). En definitiva, se puede asegurar que una de las declaraciones fue falsificada.

Independientemente de cuál era la genuina declaración instructiva, lo cierto es que tales declaraciones no informaron nada concluyente sobre la acusación contra Vallejo: «es importante señalar que dicho documento [la declaración del 31 de agosto] no menciona a César Vallejo como uno de los participantes

en la destrucción con fuego de la propiedad de Carlos Santa María» (Hart, 2014, p. 114). Por otro lado, la declaración del 3 de septiembre se enfocó en probar la inocencia de Pedro Lozada en lugar de informar sobre Vallejo.

En otras palabras, ninguna de las dos declaraciones instructivas afirma que César Vallejo participó en el saqueo y el incendio de la propiedad de Santa María. Esto significa que incluso si la declaración instructiva hubiese tenido carga probatoria, no habría bastado para determinar responsabilidad penal a Vallejo por los daños contra Santa María, pues no evidenciaron que cometió o incitó tales actos. Ni siquiera una interpretación sistemática, junto a las demás declaraciones instructivas, permitiría deducir que Vallejo participó en los daños denunciados por Santa María, puesto que, cuando lo ubican en los hechos, señalan que estuvo presente antes de tales actos.

En consecuencia, ordenar la detención de Vallejo a partir de tal declaración instructiva no solo desnaturaliza la fase de instrucción en cuanto a sus límites, sino que evidencia una parcialidad injusta y corrupta en contra del poeta santiaguino. En otros términos, se desnaturaliza la fase de instrucción sobre su integridad, ya que para detenerlo se considera como suficiente motivación el haber sido visto con la muchedumbre del 1 de agosto y portar un arma de fuego.

En suma, el auto de detención contra César Vallejo demuestra que las problemáticas que se buscaban solucionar implementando el sistema acusativo en el proceso penal —parcialidad del juez y la carga probatoria de la declaración instructiva— no lograron satisfacerse. En esa línea, la fase de instrucción fue desnaturalizada tanto en sus límites como en su integridad, dado que se mantuvo el sistema inquisitivo y los funcionarios públicos cometieron actos de corrupción.

5. BENEFICIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO

El caso Vallejo refleja la necesidad de reformar nuestro derecho penal. En ese sentido, el sistema acusativo, implementado en el Perú en 1920, ha permitido que el proceso penal deje de interpretar al acusado como un mero objeto de investigación. Este beneficio se evidencia en la primera parte del proceso estipulado por el Código Procesal Penal vigente: la investigación preparatoria.

En dicha fase, la instrucción es reemplazada por la investigación preparatoria, la cual tiene dos subfases: a) las diligencias preliminares y b) la investigación preparatoria formalizada. Las primeras determinan el carácter delictuoso, así como la individualización de los agraviados y los presuntos responsables; en contraste, la segunda reúne los elementos de convicción, los cuales permitirán motivar la decisión fiscal (Salas, 2011, p. 269).

La influencia de la instrucción se evidencia en el propósito y su alcance: reunir información solo para que la fase siguiente resuelva de manera motivada y con toda la data pertinente. Asimismo, se respeta la crítica de la parcialidad del juez, pues ninguna etapa del proceso repite a su personal competente, de modo que el fiscal solo está encargado de esta fase.

En conclusión, el caso Vallejo expuso la urgencia de que el sistema acusatorio reformara nuestro sistema inquisitivo, lo cual también se evidenció en los beneficios que dicho sistema ha perpetuado en nuestro derecho penal, por ejemplo, la fase de investigación preparatoria del Código Procesal Penal vigente en nuestro ordenamiento. Cabe resaltar, además, que refleja la necesidad de que los funcionarios públicos sean justos para que los intentos de reforma puedan concretarse en la práctica jurídica.

REFERENCIAS

- Aráuz, I. (2002). El nuevo Código Procesal Penal: del proceso inquisitivo al proceso acusatorio. *Revista de Derecho*, (1), 35-52. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5973518.pdf>
- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América. ¿Un camino de ida y vuelta?* Marcial Pons.
- Azabache, C. (2002). Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú. *Ius et Veritas*, (24), 276-287.
- Congreso de la República del Perú (1863). *Código de Enjuiciamiento en Materia Penal*.
- _____ (1920). *Código de Procedimientos en Materia Criminal*.
- García, D. (1964). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. *Derecho PUCP*, (23), 112-157. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6518/6594>
- Hart, S. (2014). *César Vallejo. Una biografía literaria*. Cátedra Vallejo.
- Langer, M. (2014, enero-junio). La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo. *Revista de Derecho Público*, (32), 1-34.
- Patrón Candela, G. (1992). *El proceso Vallejo*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Salas, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Revista Prolegómenos*, 14(28), 263-275. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2392/2088>